Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302792020

Expediente	:	00651-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**CHARLES RICHARD PAREJA SEBEDO**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00651-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2020, interpuesto por **CHARLES RICHARD PAREJA SEBEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 15 de julio de 2020, con número de expediente C0306000001.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico "*La relación de procesos judiciales seguidos contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, hasta la fecha, que se encuentren: 1. Sin sentencia consentida, y 2. En ejecución de sentencia. Solicitando que en la lista se encuentre indicado el número de expediente, juzgado, materia y demandante*".

Con fecha 31 de julio de 2020 el recurrente interpuso ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020102782020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 000016-2020-OATIP-OGAL/UNMSM, ingresado a esta instancia el 28 de agosto 2020, la entidad formuló sus descargos argumentando que la solicitud del recurrente no contiene confirmación de su ingreso a la entidad, generándose inconvenientes en el sistema para la confirmación de recepción que

[1] Notificada a la entidad el 26 de agosto de 2020.

dio lugar al Expediente UNMSM-20200018841 de fecha 27 de agosto de 2020. Asimismo, indicó que la solicitud del recurrente no cumple con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia[2], pues no contiene una *"expresión concreta y precisa del pedido de información"*, toda vez, que ha solicitado la relación de procesos judiciales seguidos contra la UNMSM hasta la fecha, sin especificar los números de expedientes a los cuales quiere acceder.

Por otro lado, la entidad señaló que sólo se puede entregar información sobre procesos concluidos, y siempre que se verifique que dicha información no comprometa la intimidad personal, seguridad nacional, ni alguna excepción establecida por ley, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02647-2014.PHD/TC. Finalmente, adujo que no es posible entregar una *"relación de expedientes judiciales, donde se encuentre indicado el número de expediente, juzgado, materia y demandante"*, pues conforme al tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS[3], las entidades no se encuentran en la obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar, y la Oficina General de Asesoría Legal, que es la unidad que administra los expedientes físicos, señaló que no cuenta con relaciones de juzgado, materia y demandante.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[2] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si esta es pública y, por tanto, si corresponde su entrega al recurrente.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente ha solicitado a la entidad la relación de procesos judiciales seguidos contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, hasta la fecha, que se encuentren: 1. Sin sentencia consentida, y 2. En ejecución de sentencia; solicitando que en dicha lista se encuentre indicado el número de expediente, juzgado, materia y demandante.

Frente a ello, la entidad en sus descargos, presentados mediante Oficio N° 000016-2020-OATIP-OGAL/UNMSM, ha alegado una serie de razones por las cuales no es posible la entrega de la información solicitada, las cuales pasarán a ser analizadas a continuación.

Sobre la no recepción de la solicitud de acceso a la información pública

Al respecto, la entidad ha referido que la solicitud del recurrente *"no contiene confirmación de su ingreso a la entidad, generándose inconvenientes en el sistema para la confirmación de recepción que dio lugar al Expediente UNMSM-20200018841 de fecha 27 de agosto de 2020, debido a la implementación y adecuación de los trámites en las Facultades, Oficinas Generales y Sedes de la universidad con las nuevas plataformas virtuales tales como el SGDFD con firma digital; Mesa de Partes Virtual Quipucmayoc; y, el MAT, para la realización de los trabajos remotos del personal docente y administrativo"*.

Sobre este aspecto, este Tribunal advierte que el alegato de la entidad no resulta claro, en el sentido de si la solicitud de información ingresó o no a la entidad, debido a los inconvenientes en la implementación de sus plataformas virtuales. No obstante ello, de autos se aprecia un mensaje de correo electrónico dirigido desde la cuenta de la Mesa de Partes Virtual UNMSM, sgdquipucamayoc@unmsm.edu.pe, al correo electrónico del administrado, con fecha 15 de julio de 2020, con el siguiente contenido: *"Nuevo documento enviado a la Mesa de Partes Virtual UNMSM, para hacerle seguimiento por favor utilizar el siguiente número de expediente: C0306000001"*. Es decir, en su momento la mesa de partes virtual de la entidad sí registró la solicitud de información del recurrente.

Los inconvenientes en la implementación de las plataformas virtuales, aludidos por la entidad, por lo demás, no han sido acreditados ante esta instancia, ni se ha precisado cómo éstos han dificultado o impedido la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, es preciso enfatizar que, conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia, en virtud al Principio de Publicidad, *"Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley"*. Es decir, es responsabilidad de las entidades estatales brindar las condiciones mínimas que permitan que el derecho de acceso a la información pública pueda ejercerse debidamente, habilitando en este caso plataformas virtuales seguras y accesibles para la recepción, registro y derivación oportuna de las solicitudes de información hacia las unidades pertinentes para su atención.

Con relación a la exigencia de precisión en la solicitud de información

Sobre el particular, la entidad refiere que la solicitud de información no cumple con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, pues no contiene una *"expresión concreta y precisa del pedido de información"*, toda vez que ha solicitado la relación de procesos judiciales seguidos contra la UNMSM hasta la fecha sin especificar los números de expedientes a los cuales quiere acceder.

En cuanto a este aspecto, es pertinente indicar que si bien la aludida norma exige que las solicitudes de información contengan una expresión clara y precisa del pedido, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida y debe

ser atendida en sus propios términos. En dicho contexto, al no haber requerido la entidad subsanación alguna al recurrente, la solicitud de información debe ser atendida en los términos en que ha sido formulada.

Además, esta instancia advierte no solo que el pedido de información se encuentra adecuadamente delimitado, al señalarse los datos que debe contener el listado de procesos que se requiere, y los criterios para su agrupación (procesos sin sentencia consentida y procesos en ejecución de sentencia), sino que resulta inadecuado exigir que se precise el número de expediente, cuando la solicitud de información ha sido presentada precisamente con el objeto de conocer dicho dato.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo indicado por el Tribunal Constitucional respecto a la asimetría informativa, el cual en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

"*Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción*" (subrayado nuestro).

Respecto al acceso a expedientes judiciales sin sentencia y en ejecución de sentencia

De los descargos alcanzados a este Tribunal, la entidad manifiesta que sólo se puede entregar información sobre procesos concluidos, y siempre que se verifique que dicha información no comprometa la intimidad personal, seguridad nacional, ni alguna excepción establecida por ley, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02647-2014-PHD/TC.

Al respecto, es preciso enfatizar que la Constitución en el numeral 4 de su artículo 139 ha establecido como principio básico de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

Ahora, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado[4], de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *"el derecho de toda*

[4] Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales".

En dicha línea, la posibilidad de brindar acceso público a la información sobre los expedientes judiciales, incluidos aquellos que se encuentran en trámite, la misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que dicha posibilidad ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC dicho colegiado ha precisado que:

"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entregar de información y ante cualquier duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces" (subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a información de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a información de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que este se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de

copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

"Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.
En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".
Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).
Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, que cuando se solicite copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

En el caso de autos, al haberse requerido solo un listado de procesos judiciales, indicando sus datos genéricos de identificación (número de expediente, juzgado, materia y demandante), y no copias certificadas de piezas de algún expediente, dicha información tiene carácter público, sin que sea

relevante si el proceso se encuentra concluido o no. Además, al no solicitarse copias de los actuados judiciales, sino solo la identificación de los procesos judiciales, no queda afectada la información secreta, reservada o confidencial que pueda existir en los expedientes judiciales respectivos.

Sobre el argumento de no contar con un listado de procesos judiciales

Por último, la entidad ha alegado que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, las entidades no se encuentran en la obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar, y que la Oficina General de Asesoría Legal, que es la unidad orgánica que administra los expedientes físicos, ha señalado que no cuenta con relaciones de juzgado, materia y demandante.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Asimismo, la referida norma ha precisado que no resulta procedente exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, pero ha excluido expresamente de dicha limitación al procesamiento de datos preexistentes, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Con relación al procesamiento de datos preexistentes, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que el mismo consiste en *"la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización"*, y que opera *"respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica"*.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que *"[…] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13º de la Ley 27806"*. (subrayado agregado)

Sobre el particular, este Tribunal aprecia que conforme al literal c) del artículo 210 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad[5] le corresponde a la Oficina General de Asesoría Legal, *"Participar en defensa de los intereses de la UNMSM en toda acción administrativa, procesos judiciales y extrajudiciales"*, por lo que dicha unidad orgánica es la que posee toda la información relacionada a los procesos judiciales en los que participa la entidad.

En dicha línea, es la referida unidad la que debe descartar la posesión de una base de datos electrónica o la obligación de contar con la misma, de la cual se pueda extraer la relación de procesos judiciales sin sentencia consentida y en ejecución, con los datos de identificación requeridos por el recurrente,

[5] Disponible en el siguiente enlace: http://www.unmsm.edu.pe/transparencia/archivos/08655-18ta.pdf. Visitado el 4 de setiembre de 2020.

correspondiendo al funcionario responsable de entregar la información efectuar el correspondiente requerimiento a dicha unidad orgánica, conforme a lo detallado en el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020[6], en el cual se establece que:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.
En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

En dicha línea, si bien la entidad ha alegado que la Oficina General de Asesoría Legal ha expresado que no posee el listado de expedientes requerido, no ha acreditado haber efectuado el requerimiento a dicha unidad orgánica, ni tampoco ha presentado el documento mediante el cual dicha unidad haya descartado que posea una base de datos electrónica o que cuente con la obligación de generarla, y de la cual pueda extraer el listado de expedientes solicitado, con los datos de identificación requeridos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información requerida, o en su caso informe de modo claro y preciso al recurrente, a través de la unidad orgánica pertinente, que no posee o no tiene la obligación de poseer una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CHARLES RICHARD PAREJA SEBEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue la información pública solicitada, o, en su caso, informe de modo claro y preciso al recurrente, a través de la unidad orgánica pertinente, que no posee o no tiene la obligación de

[6] Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

poseer una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHARLES RICHARD PAREJA SEBEDO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll